



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/05/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00086-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Vicente Emilio Jimenez Escobar
Demandado	Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el accionante, en memorial remitido al correo electrónico institucional el día 19 de mayo de 2020, manifiesta que impugna de la sentencia proferida dentro del proceso de referencia.

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre la concesión de la impugnación.

CONSTANCIA
Impugnación interpuesta por el accionante el 19 de mayo de 2.020.


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00086-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Vicente Emilio Jimenez Escobar
Demandado	Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

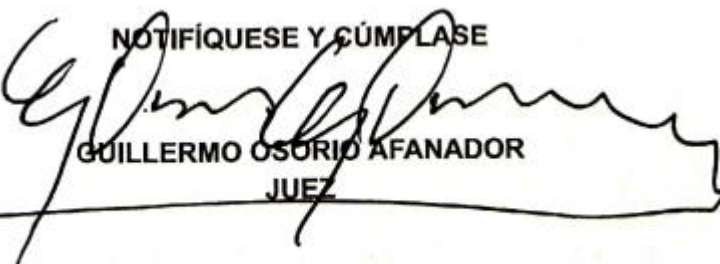
CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el accionante **Vicente Emilio Jimenez Escobar**, presentó impugnación el diecinueve (19) de mayo del año que corre, contra la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el cinco (5) de mayo de la misma anualidad, a través del cual se declaró improcedente la presente acción de tutela por haber operado el fenómeno jurídico de hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

- 1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por el accionante **Vicente Emilio Jimenez Escobar**, contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo del dos mil veinte (2.020), en razón a las consideraciones expuestas. -
- 2.- En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, atendiendo las medidas tomadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 050 DE HOY 20/05/2020 A LAS 8:00 A.M.  ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/05/2020.

Radicado	08001-33-33-014-2020-00087-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Patricia Pupo de Osorio
Demandado	Nueva E.P.S., Ministerio de Salud - Departamento para la Prosperidad Social (DPS) - Superintendencia Nacional de Salud - Comisión de Regulación en Salud (CRES)
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

PASA AL DESPACHO
Tutela para admitir con medida cautelar

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 8 folios. Acta individual de reparto del 19/05/2020

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2.020).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-014-2020-00087-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Patricia Pupo de Osorio
Demandado	Nueva E.P.S., Ministerio de Salud - Departamento para la Prosperidad Social (DPS) - Superintendencia Nacional de Salud - Comisión de Regulación en Salud (CRES)
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Patricia Pupo de Osorio**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **Nueva E.P.S., el Ministerio de Salud - el Departamento para la Prosperidad Social (DPS) - la Superintendencia Nacional de Salud - y la Comisión de Regulación en Salud (CRES)**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.-

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada por la accionante, el despacho considera que la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”[4].¹

De igual forma, para proceder a decretar una medida, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, diciendo:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante en este caso, solicita como medida provisional que, “(…) solicito a su despacho se sirva ordenar que como medida provisional y urgente, y en aras de prevenir un perjuicio irremediable debido a mi prolongada edad de 89 años, a la NUEVA E.P.S., me autorice y haga entrega inmediata del medicamento denominado RITMONOR, Cada 8 horas para un total de 270 Tabletas; prescrito por mi médico tratante, para mejorar mi calidad de vida, luego de ser diagnosticada con FIBRILACIÓN Y ALETEO VENTRICULAR.(…)”

Esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de

¹ T-733 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: “De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58].” Adicionalmente, se aclaró que: “...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”

Dado lo anterior, el despacho bien acredita a folio 7 del expediente que el médico tratante de la accionante plasmó en formato MIPRES - FÓRMULA MÉDICA, lo siguiente:

“



La salud es de todos Minsatud **FÓRMULA MÉDICA**

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 2020-03-11 18:31:51
Nro. Prescripción: 20200311163018055189

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento: ATLÁNTICO Municipio: BARRANQUILLA Código Habilitación: 080010003706
Documento de Identificación: 690102768 Nombre Prestador de Servicios de Salud: CENTRO DE ATENCION AMBULATORIA GENERAL DEL NORTE
Dirección: CRA 59 NO. 72 - 81 Teléfono: 3628752

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación: CC22259494 Primer Apellido: PUPO Segundo Apellido: DE OSORIO Primer Nombre: PATRICIA Segundo Nombre:
Número Historia Clínica: 22259494 Diagnóstico Principal: I493 FIBRILACION Y ALETEO VENTRICULAR Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO

MEDICAMENTOS

Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras y Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	[PROPAFENONA CLORHIDRATO] 150MG/1U / TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	1 DOSIS	ORAL	8 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DIA(S)	RITMONOR TOMAR UNA TABLETA CADA 8 HORAS VIA ORAL	270 / DOSCIENTOS SETENTA / TABLETA

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación: CC12563485 Nombre: CARLOS ALBERTO PERTUZ DURAN
Registro Profesional: 12563485 Firma:
Especialidad: CodVer: C26B-5812-C4DB-37FE-AD55-8409-81AF-85AE

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.

”

Ahora bien, del estudio del expediente se observa que a la señora PATRICIA PUPO DE OSORIO se le diagnosticó (i) FIBRILACIÓN Y ALETEO VENTRICULAR y que su médico tratante le ordenó como medicamento: “Propafenona Clorhidrato 150 mg/1u/ Tabletas de Liberación No Modificada - 1 Dosis - Oral - 8 Horas - Sin Indicación Especial - 90 días - RITMONOR Tomar una tableta cada 8 horas vía oral - 270/ Doscientos Setentas Tabletas”

Al respecto, considera el Despacho que es pertinente acceder a dicha solicitud, teniendo en consideración la edad de la señora Patricia Pupo de Osorio y su estado de salud que se evidencia es grave al referirse a tan vital órgano como es el corazón, de acuerdo a los documentos que se aportan con la demanda, y a su vez, evitar que la situación actual de la accionante se torne más gravosa de acuerdo a sus afirmaciones.

Ante el evidente carácter de urgente de la medida solicitada, se ordenará a la Nueva EPS, que en el termino de (8) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, se le autorice y entregue a la señora Patricia Pupo de Osorio el siguiente medicamento según estableció el médico tratante: Propafenona Clorhidrato 150 MG/1U/ Tabletas de Liberación no modificada y/o Ritmonor, en la cantidad ordenada por su médico tratante.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	[PROPAFENONA CLORHIDRATO] 150MG/1U / TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA	1 DOSIS	ORAL	8 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍA(S)	RITMONOR TOMAR UNA TABLETA CADA 8 HORAS VIA ORAL	270 / DOSCIENTOS SETENTA / TABLETA
PROFESIONAL TRATANTE								

De otro lado, y con el propósito de establecer la presunta amenaza y/o vulneración, la Corte Constitucional se ha referido en reciente jurisprudencia, sobre la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos demuestran la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En consecuencia a dicha facultad, el despacho procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, por lo que ordenará que por Secretaría, se Oficie al **Centro de Atención Ambulatoria General del Norte** para que allegue la Historia Clínica de la señora Patricia Pupo de Osorio, identificada con C.C. No. 22.259.494.-

Advierte el Despacho que la presente demanda de tutela va dirigida entre otras entidades, a la Comisión de Regulación en Salud - CRES, sin embargo es del caso señalar, de dicho organismo del estado fue suprimido y liquidado en virtud del decreto 2560 del 10 de diciembre de 2.012, por lo que ordenar su vinculación resulta inocua.

Por lo anterior y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017, la demanda de tutela, será admitida.

Se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales e impugnaciones a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial “Siglo XXI”, que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Por lo anterior el Juzgado Catorce Administrativo,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. CONCEDASE Y DECRETESE la siguiente medida provisional:

- **ORDENASE** a la **NUEVA E.P.S.** que en el término de (8) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, se le autorice y entregue a la señora Patricia Pupo de Osorio el siguiente medicamento según estableció el médico tratante en Fórmula Médica anexa: Propafenona Clorhidrato 150 MG/1U/ Tabletillas de Liberación no modificada y/o Ritmonor, en la cantidad ordenada por su médico tratante.

2. ADMÍTASE la demanda de tutela interpuesta por la señora **PATRICIA PUPO DE OSORIO**, quien actúa en nombre propio, contra la **Nueva E.P.S., Ministerio de Salud - Departamento para la Prosperidad Social (DPS) - Superintendencia Nacional de Salud** -

3. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la **Nueva E.P.S.** así mismo al **Ministerio de Salud**, a la Directora del **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)**, y a la **Superintendencia Nacional de Salud** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

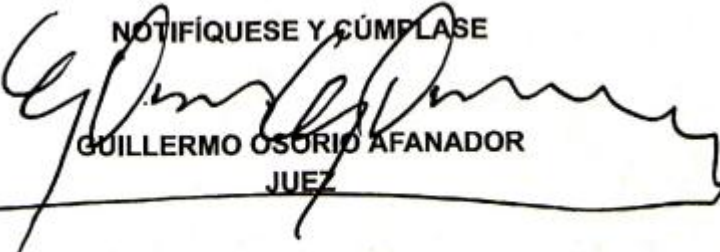
4.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

5. INFÓRMESE a las entidades demandadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

7.- Por Secretaría, OFÍCIESE al **Centro de Atención Ambulatoria General del Norte** para que allegue la Historia Clínica de la señora Patricia Pupo de Osorio, identificada con C.C. No. 22.259.494-

8. Reiterar que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico : adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA